ALEGACIONES DE DERECHO DEL DOCTOR IVAN DE RIBAS

Aduogado de la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor: ſobre la juſtiſsima pretenſion que la dicha Mageſtad tiene, de que puede poner Virrey eſtrangero en eſte Reyno de Aragon.



Impreſſas con licencia en Çaragoça en el Real: Palacio de la Aljaferia, por Lorenço de Robles, Impreſſor del

EN ESTE NEGOCIO QVE SE TRATA entre ſu Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor, con el Reyno: ſobre la nominacion de los Virreyes, ſiguire eſta orden. que para que yo mejor me entienda, y la verdad mas claramente ſe deſcubra, porne llana y ſenzillamente ſin matizes, ni colores, los fundamentos que hazen por ſu Mageſtad, y reſpondere a las razones que yo pueda entender de que haze caudal la parte contraria, y que parezca que en alguna manera encuētran. Y eſto hare fielmente, no callando la verdad, ſino deſcubriendo las dificultades.



L PRIMER fundamento es, que pues en los Fueros de Aragon, aſsi en el priuilegio general, como en los otros que viedan en Aragon aya Oficiales eſtrangeros, no ſe haze mēcion del Lugarteniēte general, parece no lo quiſieron cō prehender por la regla, que las coſas ſeñaladas, y que tienen ſuprema dignidad, ſino ſe haze dellas eſpecial quenta, y particular mencion, no ſe comprehenden en las palabras generales: a y aſsi como no ſe comprehenden Cardenales, y Reyes, parece cierto no ſe ha de comprehender el Lugarteniente general, y eſto parece muy claro,

A Como por la l. apud Labeon[em] §. hoc edictum, de iniuriis, ca[p.] quamuis, de preben. dize Ioa[n] Monaco. y Probo c. 1. de ſciſma[te] in 6. Iaſ. cōſ. 117. col. 3. in 4. Ceph[a]

porque el Legado del Papa no se comprehẽde,[b] que no es otra cosa sino Lugartenieẽte imbiado por el Papa, para regir vna Prouincia, y no se comprehende tampoco el Vicario,[c] que como veremos mas abaxo, es el mas propio nombre que tiene el Lugartenieẽte, y debaxo de Legado, y Vicario, dizen los Doctores todos, que emos de entẽder quando se ponẽ essos nombres, ninguna cosa mas propiamente que el Virrey, y Lugarteniente general.[d] Y esto procede mas claro quando la materia no es fauorable, como prouaremos en este caso ser assi.

¶ Y no obsta que la indifinita en Aragon se yguala con lo general *Obseruantia item donatio. de donationibus, & obser. 1. de Priuil. gene. Molinus in verb. indefinita*. Y tenemos por regla, que la indefinita, o oracion general comprehende todos los casos, aunque aya mayor razon en vno que en otro, y la materia sea odiosa, o penal.[e]

¶ NI tampoco que quando se està a la letra, como en Aragon la indefinita, o palabra general no se pueda restriñir:[a] y que esto proceda aunque aya mayor razon, como la auia en la obseruancia *Item donatio*. Que por solo dezir, que la donacion no se pueda reuocar, se entendio en la donacion *causa mortis*, aun para corregir el derecho comũ. De lo qual inferẽ, q̃ la palabra del Priuilegio que habla de Iuezes, comprehenda tambien al Virrey, pues parece que

...sf.1.nu.40. Belenzin. de charit. ...bsid.q.66. respondiẽdo a Ro...ano.cons.498. Ripa. de legib. ...consuetudinib. respon.15. Go...ez. in prohem. regular. q.4.

B

...omo por el cap.1. de offi. Le...1. in 6. nota Gambaro. de offi. ...ega. c.9. nu.18.

C

...omo dize Ripa respon. 15. de ...gib. & consuet. ad fin.

D

...assan. in Cathal. par.7.10. cõsi...eratione, Corras. l. Legatos, de ...ffi. Asses. Bellu. in Speculo, rub. ...§. postremo, vbi prima addi...o. Bertran. cõs.156. in 3. Budeus ...si aliquam, de offi. Proconsul. ...ambar. de offi. Lega. lib.2. nu. ...& 23. & facit. c.1. de offi. Vica. ...6. l.1. vbi Lucas, C. de comit. ...ui prouin. regut. lib.12.

E

...omo por la l. cum lege de te...am. vbi Aretinus notat. lo prue...a Aym. consil. 227. num. 11. y ...2. & cons.308. nu. 3. & Mandel. ...ons.109. nu.20. Gozad. cons.59. ...u.13. & fuit dictum Calderini, ...ons.1. de consan. & affin. Dec. ...ons.5. Tiraq. in presa. ad l. si vn...quam, de reuoc. dona. nu.119.

A

...ignorol. cons.68. Corn. cõs.57. ...1.9. in 2. Decia. cons.57. n.39. vol. ...Brun. de statutis propter mas...ulos, art.5. quest.29. numer. 21.

ce q̃ juzga, pues ſe dize en las ſentencias. *Dominus Locumtenens generalis pronuntiat, & declarat.*

¶ Y para eſto traen aquel fundamento, q̃ quando ſe eſtà a la letra como no pueda auer extenſion a lo q̃ no eſtà en la letra comprehendido, como dize la obſeruancia [b] por la meſma razon no ſe ha de quitar, ni reſtriñir lo que eſta en la carta, como dixo la otra obſeruancia, [c] que tãto ſe ofende la carta, y mas en quitar lo que en ella eſtà, como en eſtenderla a lo que no eſtà comprehendido.

¶ PORQVE a todo eſto ſe reſponde en vna palabra, q̃ no ſe comprehẽden las perſonas de preheminente calidad en materia odioſa debaxo la palabra general, o indefinita, [d] y ſi ſe mira la razon que es, que ſino ſe expreſſan las coſas preheminentes, el que hizo la ley, fue viſto oluidarlas, y no querer cõprehenderlas en las palabras generales. Deſſo tambien reſulta reſpueſta a la ley de Aragon, que no admite reſtrictiõ en las palabras, porque ſe eſtà a la carta: porque lo que no es veriſimil, que quiſieron los Legisladores no eſtà en la carta. [a] Y aſsi no ſe reſtriñen las palabras, ni ofende la letra, ſino ſe admite. Y lo meſmo quando reſultara abſurdidad, ſi dixeſemos eſtà comprehẽndido, q̃ ſi dize la ley de Aragon, que el que ſacare ſangre, o matare, lo maten, por mas palabras que hayan, no eſtara comprehendido el Barbero que ſangro, ni el Executor de la juſticia, porq̃ ſeria abſurdo, y inueriſimil q̃ las palabras lo cõprehendieſſen

B
Prima de equo vulnerato. Ba in l.2.num.8.C.de patrib.qui fi diſtrax.nu.8.Iaſ.in conſ.50.& 5 lib.1.Rol.conſ.51.num.23.vol. Pariſ.in conſ.118.nu.19. vol.1. c cõcord.peradditionatorẽ Mo linę, verb. Fori.n.19.

C
Obſeruan. itẽ Iudex de fide inſtrumen.obſeruan. Item exceptio.de proba.fac.cum cart. Aymon.conſ.135.nu.23.Alcia. conſ. 96.& addi. ad Molinam, verbo Fori, nu.55.& de Conſort.c.5.ad finem.

D
Como he prouado arriba.

A
Porque mirando eſſe eſtatuto, ſe excluye lo no veriſimil, y abſurdo, como refiere Bruno. art. 5.q.29.nu.21.Soc.l.cum auuus. n. 88.& ſeq.de cond. & demonſt. & Cuman.conſ.126.

dieſſen :[b] y aſsi deſto ſe ſaca en limpio, que ni las palabras indefinitas de los Iuezes comprehendieron a la cabeça dellos, que es el Lugarteniente, ni las palabras vniuerſales que ſe ſiguieron en los Fueros, que deſpues del Priuilegio general ſe hizieron, fueron viſtas hablar del, porque es inueriſimil, y no puede ſer coſa mas abſurda, que dezir, q̃ quiriendo comprehender al Lugarteniente general, ſe oluidaſſen del, acordandoſe de los Porteros, y Sobrejunteros, y que abueltas dellos lo quiſierō comprehender.

¶ AYVDA eſto ſegundariamente la obſeruancia ſegunda, *interpretationes qualiter, & in quibus*: la qual ſe puede induzir en muchas maneras, y ſeñaladamente en quanto declara, que los Fueros que hablan de Iuezes, y oficiales eſtrangeros [c] ſe entiendan de los que tienen oficios ordinarios, y no extraordinarios, en lo qual la dicha obſeruancia fue como ſi nombrara al Lugartiniente general: porq̃ aunque ſea ordinario, como ſe dize vn Iuez para diferenciarlo del Delegado [a] pero la juriſdiccion del Lugarteniente es extraordinaria, como ſe prueua en muchas maneras. Lo primero por el Fuero. *Quod dominus Rex nō poßit*, el qual diziendo q̃ el ſeñor Rey no pōga Iuez, ni Regidor, ni Lugarteniēte q̃ vſe de juriſdiciō ordinaria, claramēte fue viſto dezir q̃ la tiene el Lugarteniente, como ſe ſeñala tābien harto de los nombres que emos dicho, que los Doctores dan al Lugarteniente, y de los ſupremos Magiſtrados a quien lo compara: que vnos lo llamā Proconſul, otros, Prefecto Pretorio, otros Vicario, [b] que todos ſon ordina

B
…ar. y los otros. nu. 55. in l. om… …es, de iuſt. & iur. & in l. non du… …lum, vbi Moderni, C. de legib. …iam concord. per Rol. conſ. 54. …um. 13. lib. 1. Euerardus conſ. …59. num. 13.

C
. Item que en cada vno de de… la. Priuil. gen.

A
Cap. ſuā de offi. Vicā. Bero. in rubr. de offi. delega. nu. 10. Auil. cap. 4. in §. iuſtitia. nu. 4. l. 2. C. de offi. eius qui vices alterius gerit, Bonifa. nu. 8. & Card. 13. clem. 2. de offi. ord.

B
Caſſan. pār. 7. conſi. 10. & Capic.

ordinarios, y passo el Fuero a mostrar que esta jurisdiccion era extraordinaria. Porque dio esta razon, que no era bien nombrarlo, porque era bien vsassen la jurisdiccion, el Iusticia de Aragon, el Regente la gouernaciõ, y los otros ordinarios, la qual razon fuera impertinente y sin espiritu, si el fuera ordinario como lo es el Regẽte, y Iusticia, porque fuera dezir, no nombreis al ordinario, porque la exerciten los otros ordinarios, y el mesmo Fuero que declaro ser el Lugarteninte extra ordinario, si bien se considera su mente, tam bien mostro lo que dixo Molina, [c] que su jurisdiccion era odiosa, porque nos enseñò que impidia la jurisdiccion de los ordinarios.

decis.130.Banc. denullit.§. ha quelibet sententia, nume.7[illegible]

C
In repert.col.1.& 2.Verb.Lo[illegible]

¶ Y TODO esto a la letra se comprueua por vn simil, que en mis primeras allegaciones, yo dixe ser mas semejante a nuestro caso, que hueuo a hueuo: porque aunque el Legado, que es el mesmo Lugarteniente como he dicho, tenga jurisdiccion ordinaria, como se distingue de la delegada. [a] Pero porque su jurisdiccion no es cierta, y es en perjuizio de los ordinarios, Obispos, y Arçobiispos, es visto tener jurisdiccion extraordinaria, y odiosa, como declara. [b]

¶ Y QVIEN considerare, que cosa es ordinario, y extraordinario, conocera claro en caso destos està el Lugarteniente, porque aquello se dize ordinario que tiene cierto orden estatuydo, y extraordinario, quando no lo tiene, sino que es en caso, que puede ser y dexar de ser, y assi se dizen ferias, o fies-

A
Cap.1.c.Legatos.de offi.Lega[illegible] 6.notat Cardin.nu.13. & Imo[illegible] 10.Vitallin. 8.clem.2. de offi.[illegible] di.

B
Cardin. numer.13. & Imola.[illegible] & Vitallin. 8.in d. clemen. 2[illegible] Gambar.lib.2. nume. 364.de [illegible] fic.Lega.Rota Bignieti. 5. in[illegible] tiquioribus.de conces. præb.[illegible]

fiestas ordinarias; quando estamos ciertos que han de ser, que son cada año tantos dias, y en tal mes, como diez y siete dias de Nauidad, dizense extraordinarias quando no se sabe quando han de ser, ni aun si seran,[c] como si se ponen por casamiento, victoria, o venida del Rey.

¶ DIZENSE cargas ordinarias, que los Vassallos es cierto han de pagar cada año extraordinarias, quando se ponen, o por venir los enemigos, o para casar la hija,[a] y es extraordinario el juyzio, y ninguna cosa lo haze mas extraordinario, que si la determinacion no està estatuyda por ley, sino dexada al arbitrio del Iuez, o superior,[b] y por la mesma razon el Iuez delegado es visto tener jurisdiccion extraordinaria.[c] De lo qual se sacan dos cosas. La primera, que si no se expresara por el Fuero *quod extraneus*, y Fuero *quòd officiales*. Pudiera auer estraños que fueran delegados, como tambien algunas vezes se declaro en caso particular que no pudiesse hauer oficial extraordinario, *vt in foro de Prothonotarijs*.

¶ LO segundo que aun que todo delegado es extraordinario, pero ay muchos extraordinarios que no son delegados, como el Lugarteniente general, en el qual, y en muchos otros exemplos està sin disputa la obseruancia segunda, junto el priuilegio general, en los quales no hay fuero que encuentre a q̃ no puedan ser estrangeros, por ser extraordinarios.

¶ Y aplicando a nuestro caso, aun que es cierto q̃ a de auer Regente la gouernacion, y Iusticia

C
sed si perpretorem. §. ferie ex ...ib. cau. maio. ff. l. a nullo. C. de ...rijs. Rebuf. l. pupillus. in §. mu... s. de verbo. signif. verbo. fe...e. col. 7. Aym. consi. 945. num. ... Alex. in l. 1. nu. 6. de ferijs. Lã...gin. in clem. sepe. verbo. necess...as de verb. sig.

A
...in l. placet. num. 6. C. de Sa...os. Eccle. Bar. in l. hij qui. ff. ... iure imunitatis, Rebuf. in l. ...pillus. §. munus. vers. pen. de ...rb. sig.

B
...aran. in speculo. 4. par. distin. ...num. 4. Rebuf. l. pupillus. §. ...nus, verbo. plerumq; col. 8. ...verb. sign. Pau. & Floria. in ...erto generi §. fi. deseruit. ru... Hippol. in l. 1. §. sed si quis, ...m. 11. de falsis.

C
...l. in l. si quando. C. de dilatio. ...b. in c. de cetero. de transla... Dec. in l. 1. §. qui mandatã, ...mer. 2. & 3. de officio eius, ...i etiam notat Alexan. in rub. ...ser. 4. interpretatione quali...; & in quibus & obser. nota. ...priuil. gen.

y Iuſticia de Aragõ,como eſta eſtatuydo por Fuero, y ſu Mageſtad (ſalua ſu Real clemencia) no podria priuar eſte Reyno de lo que les dio el Fuero, y ſeria no crear los Iuezes neceſſarios, de negar la juſticia. Lo qual pues no puede traſpaſſar los Fueros, aun por bien de juſticia no podria hazer, como dize la declacion del priuilegio general. §. a eſte capitol. Que en Aragon no procede el dicho de Innocen. *c.1. de conſtit.* donde Felino. num. 48. cumula muchas coſas, y Iaſſ. en la *l.1. C. de præcib. Imper. offer.*

¶ PERO no es cierto, ni eſtatuydo por Fuero, que haya Lugarteniente general, antes es cierto que no lo puede auer, y ſolo en ciertos caſos no manda el Fuero q̃ lo haya, ſino que lo pueda el Rey ſi querra hazer: en lo qual ſe denota que no le pone neceſsidad[a] ſino que lo dexa a ſu arbitrio, y ſino lo hizieſſen, no ſe ternian por agrauiados los Aragoneſes, antes lo ternian a fauor, porq̃ les quedaua ſalua la juriſdiccion de los ordinarios, y no pueſta la juriſdiccion odioſa, y aſsi el Lugarteniente general pues ſolo en pocos caſos a arbitrio de otri, lo puede ſer neceſſariamẽte, es extraordinario, conforme a lo que hemos dicho que es extra ordinario, lo que pende de ageno arbitrio, y no tiene ordẽ cierto.

¶ Y eſto que dixo la obſeruancia, ſe ayuda por vna coſa, q̃ quando ſe nõbran Iuezes, o Oficiales, ſe entiende en duda de los ordinarios,[b] por la regla general, q̃ ſi ſe haze mẽciõ de algunas coſas no ſe entiende de lo extraordinario,[c] y de la meſma manera los hechos ſe preſumẽ ordinarios. Y aſsi el Papa ſe ha de dezir auer hecho a vno en duda ordinario,

A
Gloſ. in l. ſepe. de offi. præſid. no id circo, vbi Caſtren. in fi. ff. de iudicijs. Fel. in c. exceptiono num. 4. de exceptio.

B
Alex. l. ait prætor. de re iudic. ff. Innoc. de officio Vicarij. cap. ſu Dec. in l.1. §. qui mandatam, nu 5. de offi. eius.

C
Vt per. l. ſeyo. §. medico ff. de ann. lega. not. Oldr. conſil. 129

rio, y no Inquisidor, [d] y el Papa, y el Rey tampoco es visto auer proceydo en sus derechos extraordinariamente, de donde se saca que se ha de entender, que no ha vsado de absoluta potestad, sino del poder ordinario, [e] y por esso los Fueros quando quisieron se cōprehendiesse lo extraordinario, lo expressaron, *vt in foro 1. de Prothonotarijs*, y aunque en algunos Fueros, como en el Fuero, *quod Officiales, & foro quod extraneus*, se excibe, q̃ algunos extraordinarios no pueden ser estrãgeros, como dize de los Comissarios, en esso se conforma mas la regla del priuilegio general declarado por la obseruancia que proceda infaliblemente en todos los casos no exceptuados, que pueda serlo el extraordinario, [a] y que assi los extraordinarios, sino en los casos expressados puedan ser estrangeros.

¶ CONSIDERASE de otra manera aquella obseruancia segunda juntando el Fuero segundo *de officio Cancellarij*, porque antes de esse Fuero el Vicecanceller, assi del Rey, como de su Lugarteniente podia ser estrãgero, y assi si quiera digamos, que esso permitierō los Fueros por preeminēcia del oficio, es claro q̃ mucha mas razon auia, de que se diga se permitio lo mesmo en el Lugarteniente general, que es mas preeminente, y mas llegado al Rey, como hemos de dezir mas abaxo, y assi necessariamente hemos de dezir, quiso lo mesmo en el Lugarteniente general en quiē auia mas razō, y si dezimos, q̃ al Vicecanceller del Rey, y de su Lugarteniente se les dio este priuilegio, por las personas del Rey, y su Lugarteniente, por seruir el Vicecanceller en

la casa

...Dec. in. c. intercetera. & c.2. de ...ppell. Andr.Sicul.consi.18.col. ...in 2. Fel. c.sedes col. 3. de res...ip. Gig.de pension.q.66. num. ..., & 5.

D

...pecul. tit. de Inquisitione. §. 1 ...bbas c. examinata de iudicijs. ...Dec. in.l. in testamento, nu. 10. ...§.de testa. mil. Alcia.3.reg.c.36.

E

...t dicit Pau.de Castr.in l. si testamentum.C. de testam. Inno. ...c.innotuit.de elect. Hippol. ...ng.84.Alex.consi.60. nume.20. ...bi Molineus refert concordā...es in 2.

A

...ar. in l. generali. §. vxori. de ...sufr. lega.& in l. Lucius.§. plu...bus.ad Trebel.Dec. consi. 44. ...umer.4.vbi Molineus. & in l. ...iume.21.de reg.iur.Ias. in l.fi. ...bl.fi. ff.quod quisq; iuris.

la casa del Rey y su consistorio, mucho mas hemos de dezir por fuerça que se dio esta hõra, y preeminencia al Lugarteniente general, por medio del qual la alcanço su oficial, por lo que dizen los Doctores, que mayor honra y priuilegio se ha de dar al que alcança algo por sus meritos, que no al que lo alcança por la persona del otro, y asi mas se auia de honrar el Lugarteniente que no el Vice canceller, que alcançaua la honra por meritos del Lugarteniente general,[a] y de otra suerte fuera absurdo, que el estraño fuera Vicecanceller, no pudiendo ser Lugarteniente, aquien el representa contra lo que dizen los Doctores.[b] Desso se sigue que pues el Vicecanceller de su Magestad, aun que fuesse estraño, y el Vicecanceller del Lugarteniente podian tener sus oficios, como tambien lo podian aquellos aquien representauan, que auiendose corregido esto en el Vicecanceller, por el fuero segundo *de officio Cancellarij*, que se quedò por corregir en la persona del Lugarteniente, porque es regla, que en materia correctoria no se puede arguyr, que si se ha corregido la ley en vn caso, ha ya visto ser corregida en otro,[c] aũque haya la mesma, o mayor razon, y mucho menos sino hay tanta como en nuestro caso, los encuentros que a este fundamento obstan los dire en el siguiente capitulo.

¶ ARGVMENTASE tambien eficazmente por parte de su Magestad, que no hay Fuero que viede, que el Lugarteniẽte no pueda ser estrangero, y asi no auiendo ley, no hay razon que digamos no lo pueda ser,[d] que cierto

A

Bar. por el tex. alli l. quod Pri cipi. & l. seq. de lega. 2. la. l. 2. do de es excellente caso. ff. de of Proconf. tex. cũ glo. in l. si qu in bello. de captiuis. Decius in more. col. 2. & in l. solet. col. 1. iurisd. om. iu. & idem in c. san col. 1. de offi. delega. & in l. fær næ. nu. 7. vbi Molineus. de re iur. Areti. consi. 131. & Ias. in l. §. si is proquo. ff. quod quisq; i ris Tiraq. de retrac. Lign. §. glo. 1. num. 3.

B

Bal. in l. parabolani. C. de Ep & Cler. Dec. c. decernimus, co 3. de Iudicijs. Hippol. sing. 55 Ias. & Dec. l. si in eadem de of Assef. l. 1. vbi Io. de Platea. C. agentibus in rebus lib. 10.

C

Ias. auth. quas actiones, nume. de Sacros. Eccl. & in auth. nou sima, num. 38. de inoffi. testa. G mez darias in l. 1. nume. 13. in. Tau. Gracian. reg. 142. num. 4. 5. Euerar. a ratione, l. larga. n 15. & 16. Dec. in cap. translat col. 1. de constit. y esto ha de co uencer, porque en nuestro cas no hay tanta razon.

D

L. dissentientis C. de repudijs

lam.vbi Alex.Iaſ.& Dec.C.de ollatio.Iaſ.l.non tantum.col.2. e re iudi.Hippol.in prac.§.cō ante.num.23.

A

uenda.de mand.reg.c.1. nu. 7. Auiles de Pretorio.c.1. num. 2. & 13.cap.1.vbi And.de Iſern. um. 3. Afflic. & alij fæudiſtę, uę ſint regalia.

B

lo.c.fi.de iure patro.cum mul s quę cōgerit Tiraq.l.ſi vnquã erbo. reuertatur. num. 251. de uo.dona.& per Rol.conſi.27. um.14.lib.1.Dec.l. penul.num. .de iuriſd. om. iudi. Caſſan. onſ.1.nu.45.§ cũ igitur.in auth. e non elig.ſecun. nuben.l.at ſi uis.in §. Diuus.de religioſ.

C

etr.de Anchar. conſi.380.col.1. Socin. conſi. 110.colu.2. lib.3. Dec.in.l.1.nume.5.C. de ſecund. up.Menoch.conſi. 496.nu.103.

D

t arguit Bal.l. null. numer. 5. .de iure dot. & facit pro hoc ulgaris reg. l. ſed ſi lege.§.con luit.de pet. hæred.C. manda- l.in re.cum concord. per Ro n.conſi.62.num.21.lib.1.

A

Iuxta gloſ.in l.ſciẽdum. vbi Iaſ. num.4.ff.qui ſatiſd.cog. Dec.in

cierto es, que crear los Oficiales, como le plazga, es de las regalias de ſu Mageſtad, y muy importante,[a] y aſsi no ha de ſer priuado deſte derecho, pues no eſta expreſſado, que vale eſte argumento, que no ſe ha de induzir priuacion en los caſos que en la ley no eſtan expreſſos,[b] y es cierto, que priuar al Rey, o a otri no diſponga a ſu voluntad de lo que es ſuyo, es penal y odioſo, aunque ſe mande por ley, o Fuero, y ſe ha de reſtriñir,[c] porque es en tanto verdad, que cada vno puede vſar a ſu voluntad de ſus coſas, que vale eſte argumento, no ſe halla expreſſamente vedado, que ſu Mageſtad no haga de ſu regalia lo que quiere, o el ſeñor de ſu coſa lo que le parece, luego eſtale permitido,[d] como arguyen los Doctores muchas vezes, de lo qual porque tengo de tratar mas abaxo quando mueſtre eſta ley de los Oficiales no ſer fauorable, no me eſtiendo mas largamente.

¶ Y no encuentra dezir que hay ley pues dize el priuilegio indefinitamente de los Iuezes: porque dexadas otras reſpueſtas, baſta que eſta declarado por la obſeruancia q̃ proceda en los ordinarios, y que puedan ſerlo los extraordinarios. De lo qual parece que las leyes que ſe hizieron deſpues ſe han de entender de la meſma manera, aunque hablen gerenalmente, porq̃ pues eſpecialmente la obſeruancia auia declarado, que los eſtrangeros podian tener oficios extraordinarios, la generalidad que ſe ſiguieſſe, ſe ha de entender, con aquella excepcion,[a] y tambien quando vna materia, vna coſa eſta

priuile-

priuilegiada, ſpecialmente como los eſtraños para tener oficios extraordinarios en el Reyno, la ley ſiguiẽte general, q̃ diga los eſtraños no tẽgan oficios, no ſe ha de entẽder enel caſo q̃ eſpecialmẽte en cõtrario eſtaua proueydo, [b] Y lo precediẽte cõtrario quedaria corregido, o ſi dudoſo fueſſe declarado.

¶ DE lo dicho ſe reſpõde a vn encuentro, yes del fuero, *quod officiales*, q̃ dize que el Gouernador de Aragon aya de ſer Aragones: Delo qual arguyẽ q̃ es como ſi nõbrarã al Lugarteniẽte general, porq̃ eſta palabra, Gouernador, ſe puede tomar de ſu propio ſignificado por todo hõbre q̃ gouierne, aunq̃ ni ſea Regẽte la Gouernacion, ni Gouernador. Y ſegũ eſto pues el Lugarteniente general gouierna, dize ſe eſtar cõprehẽdido, pues ſe toma la palabra, no por oficio diſtincto de Gouernador, ſino genericamente como oficial q̃ gouierna, como el Preſidente ſe toma genericamente, por todo oficial q̃ preſida por el Proconſol, Legado, y Prefecto, Pretorio. [c]

¶ POR que ſe dize, y reſpõde, q̃ ſe entiẽda de Gouernador ordinario, y no extraordinario, porq̃ por latamẽte q̃ ſe tome la palabra Gouernador, no ſera mas q̃ ſi dixera, Iuez, o oficial: y aſsi ſe ha de entẽder por todo hombre q̃ gouierne ordinariamẽte, y ſiendo eſta materia odioſa como tengo de prouar: a lo que ſe dize del Gouernador, ſe reſponde ſegundariamente.

¶ QVE en materia odioſa no ſe ha de tomar el ſignificado ancho como es, tomãdolo por juez q̃ gouierne, ſino enel ſignificado eſpecial. [a] Tomãdolo por Gouernador, o Regente q̃ tenga oficio diſtincto de los otros q̃

l. in toto. n. 7. de reg. iur. Ro 4. conſ. 5. nu. 23. Neuizan. co num. 8.

B
Salicet. in. l. fi. C. de iuredo Dec. conſi. 5. nu. 3. Roland. li conſi. 97. nu. 3. & conſ. 81. col. lib. 2. limitando. l. in fraude fi. de teſta. mil. latiſsime loqu Tiraq. de præſcrip. §. 1. gl. Dec. in cap. ſedes de reſcrip. ante penul. Gomezi. In proh regul. quæſt. 4. Mincha. de trou. illuſ. cap. 26. col. 3.

C
l. 1. ff. de offi. præſid.

A
Abb. c. Rodulphus. colũ. 2. de re crip. Dec. conſ. 406. nu 6. Alexa con. 248. nu. 9. lib. 6. Natta conſ 274. nu. 7. Simõ. lib. 2. interpra vlti. volun. fol. 286. col. 2.

gouiernan, como dizen los Doctores; y en duda las palabras ſe han de tomar y entender propria y eſpecificamente.[b]

B
rt.in.l.hoc legatum, delega. 3. Curt.Iun.in.l.1. de officio eius nero.23.

¶Y ESTE argumento q̃ ſe haze por el Rey nueſtro ſeñor, que no ay fuero que hable del Lugarteniente, procede aunque ſe conſideren los Fueros, *quod officiales*, y Fuero *quod extraneus*. Los quales hablan por palabras vniuerſales, qualeſquiere oficiales, y no indefinitas, como las Rubricas y el priuilegio general, y otros fueros.

¶PORQVE aunque ſea verdad, que ay muchos fueros que hablan en eſte lẽguage, Lugarteniente general, y otros oficiales, como el Fuero, *vt nullus captus*, y el fuero, prohibicion de las carceles: en lo qual parece hazen al Lugarteniente oficial, mirãdo lo aſsi ſuperficialmente. Pero admitiendo, q̃ deuaxo de nombre de oficiales, no ſe admita propriamente el Lugarteniente, como cabeça dellos, y que no ſea propriamente oficial, como ſe dize del Rey nueſtro ſeñor.

¶PERO arguyeſe a eſto, q̃ en nueſtro caſo ay palabras vniuerſales, cuya naturaleza es, comprehender lo proprio, y lo abuſiuo, y improprio,[a] Por donde ſe dize, que llamãdo a qualquiere heredero, ſe contiene el Legatario,[b] lo qual procede, no ſolamente en materia fauorable, ſino en odioſa,[c] por la naturaleza de la diction vniuerſal, que todo lo encierra, y comprehẽde. Y aſsi por improprio y abuſiuo oficial, que ſea Lugartenĩete, parece ſegun eſto eſtar en el Fuero.

¶PERO no obſtante eſte argumento, y otras

A
te Hippol.l. vnius, in.§.cognitum.col.4.num.21. de queſtio. c.conſ. 277. col. 2.& Roland. nſi.5.num.47. lib.1. glo.l. cum na de arbitris, & l. promiten- de iure dot.

B
oma.in.l.id tempus.§.fin. de vſcapion.Cur.Iun.conſi. 1.colu.1. ral.l.3.col.3.deleg.2.Cotta, ver, quibuſcũque immemorabilis, Rol.lib.3.col. pen. & fin: cõſ.

C
ite Rol.conſ.54. nume.39.lib.3. retin.in.l.cũ lege.de teſta. Dec. nſi,5.Calder.de conſang.& affi. n.1.

otras cosas que se dizen, lo q̃ se ha dicho por parte de su Magestad, que no ay Fuero q̃ hable del Lugarteniente, se comprueua por la razon siguiente, por la qual sufficientemente se responde: porq̃ esse argumento se pudiera hazer sin perjuyzio de la verdad, y de otras respuestas q̃ se dã, si el Fuero sin auer precedido otra cosa, dispusiera por palabras vniuersales, q̃ dixerã, todos y qualesquiere oficiales sean Aragoneses, enel qual caso tãbiẽ se pudiera arguir q̃ como se cõprehendia lo impropio, tãbien se cõprehendian assi oficiales ordinarios, como extraordinarios, como en la rubrica de *iurisdictione omnium iudicum*, dize Alexãdro y Iasson, se contienen ordinarios, y Delegados: y assi extraordinarios, y lo q̃ dize Gomezio en la question.5. al fin en el prohemio de las reglas, q̃ en disposiciõ vniuersal de ley se cõprehenda lo extraordinario.

¶ PERO auiẽdose nõbrado muchos juezes y oficiales infimos Porteros, Sobrejunteros, y otros qualesquiere oficiales, poniẽdose la palabra vniuersal cõ esta, *otros*, es regla general y comũ que no se comprehendã otros mayores, [a] y de calidad differẽte y mas preeminente q̃ los nombrados: Y no parece q̃ ay cosa mas llegada a razon q̃ esto q̃ se pretende, lo qual, por esso quiero dezir muchas vezes, q̃ entre Porteros, y Vergueros no se aya visto ser nombrado el señor, de quien de buena razon, como de la cabeça auia de començar la ley, ni mas absurda que dezir, que queriẽdo cõprehẽder al Lugarteniẽte, se oluidassen del, acordandose de los Porteros, q̃riẽdo buscar todos los rincones, y cerrar todos los agujeros: Y de aqui vino lo q̃ dizen

A
Glo.l.si fugitiui.C.de seru.fugi Iass.l.quicunque, col.2.C. qui ad mitti.Felin.cap.sedes, col. 4. d rescrip. & Roland.consi.61. nu 40.& consi.5.num.45. lib. 1. Ias l.si vnus, in fine Principij. ff. d pact.Menoch.quæst.95. cum c cord.per zanc in.l.hæredes.§.c ita ad Trebel.in.4.part. nu. 19 Cepha.optimè consi.414. nu.12 & idem in consi. 419. num. 34

 los

los doctores, que diziendo la ley de otros officiales no se comprehenden mayores. [b]

B
[...]ald.consi.253.num.2.in.5.

¶ Y NO encuentran a esto dos cosas, q̃ parece se podran oposar, la primera, que en materia fauorable la palabra vniuersal, no se restriña por lo precediẽte, aunque se jũte esta diction, *alius*, a otro, como dizen los Doctores, [a] Y asi que comprehenda cosas mayores, como si a solas, sin auer otra cosa precedido se pusiera.

A
[...]oc.l.quidam relegatus, col.5.de [...]eb.dub.Dec.in.l.quicunque, la [...]gunda. infi. C. qui admitti. & [...].de seru. fugi.l. si fugitiui. nu. [...].Rol.lib.1.consi.5.num. 45. & [...]onsi.61.num.40.

¶ PORQVE dexado aparte q̃ esta no es materia fauorable, como se prouara. Se respõde q̃ la palabra vniuersal, jũtada con esta palabra, *otros*, en qualquiera materia se restriñe, por lo precediẽte, quãdo se pone por ley, y no por disposiciõ de hõbre, quãdo sino se restriñese, se siguiria cõtrariedad, o correctiõ, [b] como en nuestro caso, q̃ sino se restriñen estos Fueros por lo precediẽte serian contrarios a la obseruãcia, y a los fueros q̃ quierẽ que los extraordinarios no esten cõprehendidos en la prohibiciõ de los estrangeros a los oficios del Reyno: lo qual se seguira, si se cõprehendiesse en ellos el Lugarteniente.

B
[...]uin.consi.73.num.20. in.3. & [...]oland.à Valle, consi.5. nu. 46. [...] consi.61.nu.43. lib.1. qui alle[...] [...]ant Bald.in.l. fin.C. sine sensu, [...]el reliquis.

¶ SECVNDO se puede opposar, q̃ el Fuero, *quod officiales*, habla del Gouernador q̃ aya de ser Aragones, y el Fuero *quod Regẽs*, dize q̃ es el mayor oficio del Reyno el oficio del Gouernador: luego si està expressado el mayor, aunq̃ la palabra, *oẽs alij officiales*, q̃ se sigue la queramos restriñir cõforme a lo expressado, como hemos dicho, cõprehendera todo lo mas grande, pues en lo precediente esta expressado lo mayor.

¶ Y tambien se opposa, que nombrar el el Fuero, *quod officiales*, al Gouernador, fue

como

quarellæ adiri absq. appellatione, quemadmodum potest ipse Princeps. ¶ *Imò quod fortius est licet Vicarij aliarum dignitatum ex generali mandato quantumcunq. cum libera non possint donare: vt in l. creditor. §. Lucius. ff. mandati, & in cap. fin. de officio Vica. lib. 6. tamen Vicarius, & Locumtenens Regis donare potest etiam immobilia Regis, prout notatur in l. conuentionum. C. de pacti. Bal. consi. 313. vol. 3. Salice. in l. cum indulgentia. C. de sententiam passis. Barba. consi. 156. lib. 3. Marti. Frecia. de feud. d. rub. numer. 29. quia prout tradunt Lucas de Pana, in l. in officio. C. de Castrensa. lib. 12. Paulus, & Alexan. in l. 2. ff. de offici. eius cui manda. est iurisd. omnia potest quæ potest ipsemet Rex.* De que se sigue que assi como en la generalidad de estos Fueros no quedò comprehendida la persona del Rey por su autoridad grande, y reuerencia que se le deue, assi tampoco quedò comprehendida la persona de su Virrey, que representa la mesma persona del Rey, y se reputa vn mesmo cuerpo con el, y puede todo lo que el Rey, y se le deue y haze y deue hazer la mesma honra y reuerencia que al Rey. *Et ita in terminis tenet Francis. de Ripa in responso. 15. sub. tit. de legibus, vbi dicit quod quemadmodum in generali Principis dispositione, non comprehenditur ipsemet Princeps. Ita nec eius Vicarius qui ipsius repræsentat personam, quem refert, & sequitur Gome. in regu. de vero valore. 1. q. vbi illum eruditissimum vocat virum, & facit glos. communiter recepta, in l. omnes. C. sine censu. vel reliquam supra allegauimus, dicens, quod quemadmodum sub generali Prouintiarum appellatione, non comprehenditur caput Prouintiarum Jtalia, ita neq. alia Prouintia habens idem ius exemptionis, & prærrogatiuæ Italiæ Prouintiæ, & in terminis est singularis, glos. in l. 1. C. vbi, & apud quem causæ Fiscales, vbi tex. dicit, quòd serui & coloni, non poßunt conueniri, nisi coram certis iudicibus. ibi. non alterius, quam tui culminis, &c. Dicit tamen ibi. glos. quòd nihilominus, & Præses Prouintiæ cognoscere potest. Ecce vbi sub illis verbis prohibitiuis, non alterius quam tui culminis. Quantum-*

cumq. generalibus non fuit comprehensus, el Vicario del Principe, que es, *Præses Prouintiæ, & illam glos. sequuntur ibi Ange. & Salice. & illã ad hoc allegat Roma. consi. 393. col. 1.*

¶ *TERTIO ex iusta etiam prudentum interpretatione hoc probatur. Quia in ijs quæ à iure communi deuiant*, como deuia, y es contra todo derecho la pretension del Reyno, como en el Articulo primero se mostro, *nunquam in generali dispositione censentur comprehensæ personæ in magna dignitatæ constitutæ, secundum Bartholo. Bellenci. de Charitatiuo subsidio q. 66. vbi dicit eo præsente rotam iudicaße extrauagantem Bonifacij, 8. incipientem, iniunctæ de electione, non comprehendere Cardinales, hoc etiam tenuit Ripa in dict. resp. 15. sub titu. de legibus Hierony. Gigas. in tract. de pensione, quæst. 9. num. 6. vbi allegat Joannem Mona. in cap. 1. de schisma. lib. 6. & Iass. consi. 117. in 4. vol. Dominic. in c. nemo deinceps de electio. in 6. hoc etiam tenet Abb. in cap. tua, de decim. vbi dicit quòd generalis dispositio non includit personas in dignitate constitutas per tex. in cap. quam periculosum de senten. excommuni. de quo late Roma. dict. consi. 498. dicit communem Gome. in reg. de vero valore, quæst. 1.* Y el Teniente general del Rey es persona constituyda en dignidad, y su oficio es dignidad. *cap. 1. de offic. Lega. lib. 6. ibi. legationis sibi vendicent dignitatem.* Y ningun oficio ay en Aragon de quien se pueda dezir, que tenga dignidad, sino es del Lugarteniente general del Rey, y goza de las honras de esta dignidad, aun despues de acabado el oficio *l. 1. C. de comitibus, & ad hoc quod personæ in magna dignitatæ constitutæ in generali dispositione non comprehendãtur, est optimus tex. in l. vna, ne sine iussu Principis. C. cuius verba sunt, nulli iudicum licet, sequitur, & facit, exceptis ijs qui in summa administrationis sunt positi potestate.* Y esta es vna de las razones porque en estos Fueros, y en su disposicion general no quedaron cõprehendidos aun los Cancelleres, como arriba se mostrò, porq̃ su oficio es muy notable, *prout tradit Bellu. ru. 6. num. 6.*

num.6.& probatur de Iustiniano.C.confirmando, y juzgan en el auditorio del Principe: y por esso aquellas palabras generales no les comprehendio, *prout satis in terminis tradit Bal. consilio.253.vol.5. vbi dicit quod hæc verba, alijs Iudicibus, & officialibus*, que son las formales palabras de estos Fueros, en que se funda el Reyno, no comprehendẽ los mayores Magistrados, *quem refert, & sequitur Decius, consi.3.& quòd in generali dispositione seu inhibitione non comprehendatur iudex maior, dixit cõmunem, Corne.consi.30.volu.2.num.* 4. Y pues estos officios no quedaron comprehendidos en esta generalidad por su excelencia, *à fortiori*, no quedo comprehendido el Virrey: pues es aueriguada cosa que tiene mayor grado que el Vicecanciller: porque en grado superlatiuo dize el Iurisconsulto, *quòd plenissimam habet iurisdictionem, & ideo maius imperium in ea Prouincia habet omnibus post Principem, neq. quicquam est in prouintia quod non per ipsum expediatur, prout sunt verba formalia Iurisconsulti Pauli.in.l.si in aliquam in fine cum duabus.ll.sequentibus.ff.de officio Proconsu. & est formalis tex. qui in Vicario Principis loquitur in cap.si Abbatem.§.1.de electione, ibi. huiusmodi vero legatus, qui maius omnibus post Romanum Pontificem in Prouincia sibi decreta imperium censetur habere*. Y si el Vicecanciller del mesmo Teniente general no quedo comprehendido en esta generalidad por ser su officio tan notable, *à fortiori, & à multo magis*, no quedo comprehendido el mesmo Lugarteniente general, que conforme a los Fueros, y Obseruancias del Reyno de Aragon, es sufficientissimo fundamento, *vt in Obseruantia Fori æditi apud Egeam, ibi. multo magis videtur prohibitum dari loca, villas, & castra, vbi probatur, quòd qui non potest quod est minus, non potest quod est maius*. Y assi es cosa clara, que pues estos Fueros no comprehendieron lo que es menos, *à fortiori* no comprehẽdieron lo que es mas, como lo es el Lugarteniente general, que por ser este officio tan preeminente, y que es el mayor despues del Rey, los Fueros deste Reyno siẽpre despues

 del

del Rey immediatamente ponen su Virrey. *Nempe quia maius omnibus post Principem habeat imperiũ, & ideo dicit tex. in cap. 1. de offic. lega. lib. 6. quia sicut præ cæteris honoris prærogatiua lætatur, sic eius authoritate fungi volumus ampliori. Ideoq. Regis Vicarius non debet in hac generali dispositione cõprehendi, vt ampliori fungatur authoritate suo Vicecancellario, & omnibus alijs iudicibus; sicut præ cæteris honoris prærogatiua lætatur, quia quæ speciali nota digna sunt, si non exprimantur, pro non expressis habentur, vt in l. item apud Labeonem. §. hoc edictum. ff. de iniurijs quem tex. passim Docto. ad hanc conclusionẽ allegant, vt in generali dispositione notabiles personæ, & in magna dignitate constitutæ non comprehendantur.* Y essa es la razon, porque quando los Fueros de Aragon quieren incluyr en alguna dispusicion al Lugarteniente general del Rey, siempre hazen del especifica, e indiuidual mencion; como por muchos Fueros parece, *quasi generalis non sufficeret*: y assi en el Fuero. 1. *tit. quòd dominus Rex non possit.* Aunque se pusieron estas palabras generales, *neque aliquem alium Regitorem, seu Rectorem, quocunque nomine nuncupetur. Nihilominus tamen,* se especifico el Lugarteniente general del Rey, y si deuajo de palabras generales se comprehendiera, no auia para que especificarle antes ni despues de la generalidad: *quia id superfluum esset, prout in terminis tradit Ancharran. allega. consilio. 295. & aduertit Roma. consilio supra allega. 498. numero. 7.*

¶ QVARTO en todas las dispusiciones, y principalmente en las leyes se deue atender a la intencion y mente del estatuyente, *vt in l. scire leges. ff. de legibus. in. l. non dubium, eo. tit. cum multis quæ possent adduci: & inter alia,* lo dize el Fuero deste Reyno. 3. *titul. de officio Iustit. Arago. ibi.* como segun la mente de los Fueros antiguos &c. y de aqui viene, que *in generali dispositione nunquam censetur ea concessa, quæ quis verisimiliter ex eius mente, & intentione in specie non*

esset

esset concessurus, vt in.l. obligationi generali. ff. de pignor. & in. c. fin. de offic. Vica. lib. 6. Y siendo, como esto es principio de derecho, cosa aueriguada es, y que entendera qualquiera hombre de buen entendimiento: y se dexa ella entender, que los Reyes de Aragon en la generalidad de estos Fueros de su intencion, no fue incluyr a su Lugarteniente general, pues si *in specie* se lo pidieran, verisimilmente no lo concediera; por ser cosa tã dañosa a su preeminẽcia Real, y seguridad de su Reyno, y corona Real en casos y tiempos, que podrian suceder; como a la quietud, y pacificacion del Reyno en tiempo de vãdos y guerras entre los principales del Reyno, como ha auido muchas en el, como paresce por los Fueros de Aragon, *sub tit. de guerreantibus, Reginæ Mariæ, & tit. de guerreantibus in ciuili, & de guerreantibus in criminali,* y haze mencion de estos vandos, y bollicios, la ordenacion desta ciudad, *sub tit.* de las cosas en general tocantes al buen estamiento de la cosa publica: y estos vandos y alborotos siempre tocã a los mas principales del Reyno, y seria cosa muy dañosa al Reyno en este caso y en otros semejãtes, sino pudiesse el Rey poner Virrey sin sospecha, y sin parcialidad, como han de ser los juezes, y se prueua en el Fuero. 2. *tit. de officio Iusti. Arago. ibi. dummodò non sint de partida,* y esta es la razon: porque como en el primer articulo diximos, no solo todos los Principes han embiado Virreyes, y Gouernadores estrangeros del Reyno, o Prouincia que imbiauan a Regir, y gouernar: pero prohibian que ningun natural pudiesse ser Proconsul, o Lugarteniente del Principe en aquel Reyno, o Prouincia que fuesse a gouernar: y assi parece clara y euidentemente la razon, porque auiendo el Reyno especificado muchos officios, no solo de los mayores: pero aun de los muy infimos, y suplicado a los Reyes, como en diuersos Fueros paresce, que mandasse que estos officios no los tuuiessen sino naturales, y no estrangeros: jamas le especificaron, ni pidieron, que el Lugarteniente general vuiesse de ser natural, *nempe*

verisimiliter arbitrantes id in specie Principem non esse concessurum, vt pote & Regi, & Regno non solum non vtile, aut necessarium, sed pro tempore damnosum, & in Regis & Regni damnum, detrimentum, & noxam.

¶ *QVINTO in generali dispositione nunquam censetur comprehensa ea, quæ debent concedi per specialem dispensationem, seu dispositionem, vt in. l. quam Tuberonis. ff. de Peculio. in primo responso, & ibi glos.* pues aueriguado està, que de derecho comun, aunque los otros juezes podian, y aun deuian ser naturales, *vt in. l. tres Prætores C. de officio Prætoris:* pero el Preside de la Prouincia no lo podia ser sin especial dispensacion, *vt in. l. fin. C. de offi. Proconsu. supra allega.* y era crimen de sacrilegio affectar el natural, o acceptar este officio sin expressa y especial dispensacion, *vt in. l. 2. C. de crimi. sacrileg.* De que se sigue que en esta generalidad de los Fueros no quedò, ni pudo quedar dispensado, ni habilitado el natural, para que el solo, y no el estrangero pudiesse vsar este officio. *Tum etiã, quia specialia non veniunt in generali dispositione, vt ex glo. communiter recepta, in. l. postquã liti. C. de pact. probatur, & ex tex. in. l. qui Peculij. ff. de Peculio. & cum hoc sit de iure communi statutum in specie, & in indiuiduo in Præside prouintiæ,* que aya de ser estrãgero, *per generalem dispositionem Fororum huius Regni non videtur legibus prohibitiuis in specie in hoc casu & Magistratu loquentibus derogatum, imò casus hic tanquam omissus remanet sub dispositione iuris communis, prout tradit Bellug. d. rubr. 25. in suo Specul. quia Foro deficiente, ius commune tanquam ratio à prudẽtibus scripta seruandum est, tradit Bellug. rubr. 11. §. si igitur per tex. in. l. cum ratio. ff. de bonis damnatoris, tum maxime, quia ꝑ legem generalem posteriorem nunquam videtur derogatum legi anteriori in casu speciali loquenti, glo. communiter recepta. in. l. sciẽdum. ff. qui satisda. cogan. etiam si sit de iure communi secundum Bellug. rubr. 1. versi. ergo supposita potestate: quia leges Fori intelliguntur, & declarantur per leges iuris communis, & Foro deficiẽte, prout dictum est, sequendæ sunt, & niego fallor.* Esto dixo el

Fuero

Fuero.*1.tit.vt iudices Consiliarij,&c.* En aquellas palabras, assi de Fuero,como de derecho.

¶ SEXTO, como en el principio del primer fundamento deste Articulo aduertimos,los Fueros de Aragon,en en que el Reyno quiere fundar su intencion, no dizen absolutamente por regla de porsi,y in abstracto puesta,que todos los juezes de Aragon ayan de ser naturales de Aragon , sino que despues de auer especificado el Gouernador de Aragon, el Baiulo general y otros juezes ponen vna generalidad, diziendo, *& omnes alij officiales Regni Aragonum,* como parece por los tres Fueros generales y mas principales del Rey don Iayme el Segundo, *tit. quod officiales.* y por el Fuero vno *tit. quòd Commissarij*, y el Fuero de Maella de la Reyna Maria atendientes, *tit. quòd extraneus à Regno:* porque en este caso esta generalidad, se ha de entender restringir y declarar por la dinumeracion de las especies,que precedio, *tradit Feli. in cap. sedes de rescrip.num.5.* Y assi se entienden estas palabras todos los otros juezes, *scilicet,* semejantes y de la misma calidad, *prout est gloss. communiter approbata in.l.2.C. de seruis.fug. vbi tex.dicit,alia qualibet pœna exponit tamen glo.scilicet simili. Docto.in cap.sedes,de rescrip.& ibi Feli. versi.clausula generalis, nu. 5. versi. quarta declaratio, quod procedit secundum Feli. vbi supra,numer.3. in quibuscunq. materijs,& ex ista glo.patet, quod generalitas debet restringi, per specialitates precedentes etiã si verba, sint nimis generalia,prout bene aduertit Felin.vbi supra,num. 5.versi. quarta declaratio & est optimus tex.in.l.fin.§. cui dulcia. ff.de vino.triti. oleoq. lega.* Y conforme a esto, pues todos los juezes que en estos Fueros se especificaron son juezes ordinarios debaxo de estas palabras,y otros qualesquiera juezes, se han de entender ordinarios, como lo son los especificados, *quod confirmatur ex gloss.in.l.postquam liti.C.de pact.vbi tex.dixit,nulla ratio patitur,exponit glo.communi iure non speciali. ex qua notant ibi docto. quod generalitas tantum comprehendit ea*

quæ ſunt ordinaria, non vero extraordinaria, aut ſpecialia, Vicarius autem Principis, ſeu Proconſul, aut legatus eſt Iudex ſpecialis ſecundum Abba. in rub. de officio ordina. & facit doctrina Inno. in cap. ſuam de offic. ordina. vbi dicit quod appellatione iuriſdictionis, vel iudicum debet intelligi de iuriſdictione ordinaria, vel de iudicibus ordinarijs refert & ſequitur Iaſ. in. l. ait Prætor. ff. de re iudi. num. 7. à fortiori igitur in hoc Foro id ita accipiendum eſt, vbi præceſsit diſpoſitio ſpecialis quæ de iudicibus ordinarijs loquitur, vt clauſula generalis de eiſdem debeat intelligi, non vero de extra ordinarijs.

¶ Y QVE eſto ſea verdad, q̃ en la generalidad deſte Fuero y de los demas que deſpues del ſe hizieron, que tienen las miſmas palabras generales ſolo hablen de juezes ordinarios, y dellos ſe entienda aquella generalidad conforme a la eſpecificacion que precedio, ſe prueua por el Fuero. *1. titu. quòd Commißarij*, que ſe hizo deſpues del Fuero *ſtatuimus, tit. quòd officiales*, que fue el primero que vſo de aquella generalidad, porque en el dicho Fuero, *tit. quòd Commiſſarij*, ſe eſtatuyo de nueuo, que los juezes comiſſarios, que ſon delegados para cauſas y caſos particulares fueſſen naturales, extendiendo el Fuero, *tit. quòd officiales*, a los juezes Comiſſarios, que ſi eſtos Comiſſarios, que no ſon ordinarios en la generalidad del dicho Fuero, y palabras del eſtuuieran comprehendidos, no auia para que nombrarlos alli, ni eſpecificarlos, como ſe eſpecifican, y el Rey lo concede a ſuplicacion de la corte. De que ſe ſigue ſer verdad lo que dezimos, que aquella generalidad no comprehendio al teniẽte general del Rey, por no ſer ordinario, ni tampoco la deciſsion de aquel Fuero, *tit. quòd Commiſſarij*, porque hablo de los juezes extraordinarios Comiſſarios particulares: y aſsi quedaron toda via fuera los extraordinarios vniuerſales, como lo es el Teniente general del Rey, y ſi la ley quiſiera comprehender a los vnos y no cõprehende a los otros, lo dixera: y pues no lo dixo no lo quiſo, *prout tradit gloſ. in. l. 1.*

§. 1

§.1. C.de cadu.tolle.& supra in primo articulo est probatum, quòd id, quod lex non dicit, nec nos dicere debemus.

¶ NI contra lo suso dicho obsta en manera alguna lo que por parte del Reyno se dize, que pues el officio de Gouernador es mayor que todos los officios del Reyno, *vt tit. quòd Gubernator sit Miles simplex:* y este officio se comprehendio en estos Fueros, y especial y particularmente se dize que aya de ser natural, y no pueda ser estrangero, que *à fortiori* quedò en aquella generalidad comprehendido el Teniẽte general del Rey, q̃ es menor officio, *argumento.tex.in cap.sedes de rescrip.* mayormẽte siendo esta materia no odiosa, sino muy fauorable al Reyno, porq̃ *ex supradictis iam patet responsio, nec etenim hic quærendũ est cuius officiũ sit vel maius, vel minus.* porque agora aquella generalidad aya comprehendido, *maiora expressis,* agora *minora. vel æqualia, quæcũq. illa sint, ad hoc quòd sub illa generalitate censeantur comprehensa, debent esse similia, & eiusdem qualitatis, qualia sunt specificata, prout supra probatum est.* ¶ *Item ex abundanti,* se responde, que es falso absumpto el dezir que por aquella generalidad del dicho Fuero, en quanto dize, *quòd officium Gubernationis sit maius officium cũctis alijs Regni,* que es mayor que el del Vicario del Rey, porque se ha de entender *cunctis officijs Regni, scilicet,* de su calidad y naturaleza, que son los ordinarios, como lo es el officio de la Gouernacion, pero no como el del Vicario del Rey y general Teniente suyo, que como esta dicho, *omnibus post Principem maius Imperium habet,* y no es ordinario, sino extraordinario. ¶ Y que el officio del Teniente general sea mayor que el de la gouernacion *patet.* Primo, porque en todos los Fueros siempre despues del Rey se pone el Teniente general suyo, y despues el Primogenito, y despues el Gouernador, o Regente la Gouernacion, *& ille censetur maior in dignitate, qui prius ponitur in ordine literæ, vt in. l. 1. ff. de albo. scriben. tradunt. DD. in rubr. de maiori. & obedi. &*

est

est tex, in.l. cum pater.§. à te peto ff.de lega.2.cum alijs. ¶ Item porque esse se dize ser mayor Iuez y tener mayor officio, que tiene mas ampla, y mayor jurisdicion.*l.2.& ibi. Lucas de Pena.C. vt digni. ordo seruetur*. Pues aueriguada cosa es que el Gouernador, o Regente el officio de la Gouernacion, no puede en virtud de su officio, auocar las causas que penden ante el Iusticia de Aragon, como lo puede hazer el Teniente general del Rey, *ex ijs quæ tradit Molin. in suo Repertorio. verbo euocatio, versi.dic.4. Septembris, & hæc est practica Regni, secundum dictum Moli.d. verbo.versi.euocatæ si est, & verbo Locumtenens generalis, versi.primo, & ex hac causarum euocatione probatur maius esse officium Locumtenentis Regis cæteris officijs, tradit Boher.in tracta.de autho. magni. consi.num. 157. cum alijs, imò amplius dicit Molino, vbi supra, quòd existenti Locumtenentem in Cæsaraugusta, & suis terminis cessat officium Gubernationis: quia aueniente Præside (dicit ipse) cessat officium minoris, & hoc probatur in Foro vno tit.* reparo de la audiencia, *ibi*, en absencia de su Magestad, y su Lugarteniente general.

¶POR MANERA que es falso presupuesto de zir, que el officio de la Gouernacion sea mayor que el del Virrey, o Lugarteniente general del Rey para querer por este fundamento prouar, que pues el officio de la Gouernacion, que es mayor, no le puede tener si no natural, tampoco pueda tener el del Virrey, o Lugarteniente general del Rey.

¶VLTIMO y final, esto mesmo que por derecho comun, y Fuero del Reyno hemos prouado, *scilicet*, q̃ deuajo de aquellas palabras generales, y todos los demas officiales no se ayan comprehendido los juezes extraordinarios, y que todos los Fueros en que el Reyno se funda, hablen de juezes ordinarios, y no de extraordinarios, por ser como ello es la misma verdad, està assi expressamente declarado por la obseruancia

cia

cia ſegunda, *qualiter & in quibus*, que totalmente quita todo genero de duda, y decide eſte pleyto a la letra ſin que pueda auer cauilacion alguna para obſcureſcer eſta tan clara verdad, cuyas palabras ſon. *Item quod ibi dicitur, quod Iudices Aragonum, & alij Officiales, ſint de Regno verum eſt, & obſeruatur in ordinarijs officijs, Officiales verò domus Regis poſſunt eſſe etiam ſi non ſint de Regno, & Cancellarius, & Regens Cancelleriam domini Regis, licet non ſint de Aragonia, procedunt, & cognoſcunt de negotijs Aragonum.* Por manera que auiendo dicho la obſeruancia, que los Iuezes y Oficiales de Aragon han de ſer de Aragon, debajo de cuya generalidad ſe comprehendian los Iuezes ordinarios, y extraordinarios, pero eſta generalidad la reſtringe diziendo, que eſto es verdad, y ſe guarda en los oficios ordinarios, que es todo lo que acabamos de fundar por derecho comun, y ley del Fuero. *tit. quod Commiſſarij.* Y es como ſi dixera, que eſto no es verdad en los extraordinarios. *Quia cum generalis fuerit propoſitio, ſcilicet de ordinarijs, & extraordinarijs Iudicibus de duobus iſtis propoſitis, cum vnum fateatur verum eſſe, alterum negare videtur, vt in c. nonnè de præſumptionibus.* Acerca de lo qual ſe han de ponderar en eſta obſeruancia tres coſas que ſon importantiſsimas.

¶ La primera que auiendo dicho y pueſto por regla general, que los Iuezes, y Oficiales de Aragõ han de ſer de Aragon, pone a eſta regla vna declaraciõ, diziendo, q̃ es verdad y ſe guarda en los oficios ordinarios cõprehendiendo debajo de eſta palabra, oficios, agora ſeã de adminiſtracion de Iuſticia, agora ſean otros oficios, *hoc eſt*, agora ſeã Iuezes, agora Oficiales, porque la palabra, Oficiales, y oficios todo lo cõprehenden, *vt in Foro* de Maella, atendiẽtes, *ibi.* e qualeſquiere otros Oficiales, &c, exerciẽtes juriſdicion, poder, è nuda execuciõ ſi quiera detencion, *& ibi.* que nunca los ditos oficios, a dõde la palabra, oficios, ſe pone aſsi por los de judicatura, como por los otros q̃ no tienen juriſdicciõ, *& in Foro quòd Officiales Aragonum.* Adonde auiendo el titulo hablado de Oficiales, el Fuero hablò de

los que

los que eran Iuezes,y tambien de los que no lo eran: por ma nera que auiendo puesto la regla en Iuezes, y Oficiales,vnico verbo los comprehendio en la declaracion diziendo, *verũ est & obseruatur in officijs ordinarijs.* ¶ *Secundo* son mucho de ad uertir aquellas palabras, *est verum & obseruatur in ordinariis officijs. Igitur à contrario sensu.* Es como si mas claramente di xera, que no era verdad en los extraordinarios, que este argu mento *a contrario sensu*, no solo es fortissimo de derecho co- mun, como dize el Iurisconsulto, *in l. 1. ff. de officio eius cui man da. est iurisd.* Pero tãbien lo es conforme a las leyes de Aragõ. *Vt in obseruantia fori æditi apud egeam.* Y assi tenemos aqui ley clara y llana que declara el Priuilegio y Fueros de Aragon, y comprueua todo lo que emos por derecho fundado, y dize que todo lo que emos dicho es verdad. ¶ La tercera es, que a la declaracion pone dos excepciones, la vna en los oficios de la casa del Rey. La segunda en el Canceller, Vicecanceller, y Regente la Cancelaria, que estos aunque sean ordinarios, co mo lo son el Tesorero, el Canceller, y Vicecanceller, o Re- gente este oficio. *Nihilominus*, pueden ser estrangeros. *Quia illa dictio vero, quæ est aduersatiua, aduersatur eis quæ sunt eius- dem speciei & qualitatis, glos. Bart. & DD. in l. Mariti. §. fin. ff. de adulterijs, & est perinde, ac si diceret, licet verum sit, quod ordinarij debent esse regnicolæ, tamen Tesaurarius, & Cancella- rius, & si sint ordinarij, extranei tamen esse possunt.* De lo qual se sigue, y necessariamente se comprueua, que en la generalidad de los Fueros de Aragon, que requieren calidad de naturale- za en los Iuezes, no quedò comprehendido el oficio de Te- niente general del Rey, no solo por lo que en los fundamen tos passados emos dicho y fundado, que todos ellos, y qual- quiera dellos bastan por ser tan iuridicos y verdaderos: pero aun tãbien por lo que por esta obseruancia se dize y declara, q̃ viene en confirmaciõ de todo ello: pues es notorio q̃ el oficio de Teniente general del Rey no es ordinario. *Quia ordina- rius est ille in cuius persona est iurisdictio radicata, & illa suo nomine*

nomine licet àlege vel Principe fuerit concessa vtitur, & non loco vice, aut nomine Principis, vt in l. more maiorum, ff. de iurisd. omni. iudi. & ibi. glos. & DD. & in l. 1. §. 1. ff. de offic. eius cui manda. est iurisd. tradit Abb. in cap. 1. de offic. Legati. Y esto no procede en el Lugarteniente. *Quia ipso nomine demostratur illum vices alterius gerere, & officium nomine Regis exercere, & ideo non esse sibi iurisdictionem ordinariam tributam, sed extraordinariam, ex Bart. doctri. in l. more. ff. de iurisd. omni. iudi. quem cæteri ibi sequuntur, vbi dicit, quòd si in commissione dicatur, vice nostra, vel nomine nostro non est ordinaria iurisdictio tributa, & sic patet ipsum ex ipsius denominatione, vice & loco Regis officium exercere, non verò proprio, prout cæteri ordinarij. Item quia ordinarius ille dicitur, cui à lege vel Principe semper conceditur iurisdictio, secundum Iasso. in d. l. more. numer. 19. in fine. per tex. ibi. quod etiam ex ipsius nominis significatione monstratur, eo etenim ordinarius dicitur, quia possitus est, vt ordinarie iudicet.* Y assi lo entendieron, y declararon los sabios, que sacaron del derecho comun las leyes de las partidas del Rey don Alonso el Sabio de Castilla y de Leon, *in l. 1. tit. 3. p. 3.* En aquellas palabras llaman los en latin ordinarios, que muestra tanto como homes, que son puestos ordinariamente para fazer sus oficios, cuya autoridad. *Non tanquam legem, sed tanquam sensum ex capite prudentum exortum foro deficiente adduci potest, prout tradit Bellug. rub. 11. §. ij sigitur. Molino, verbo nobilis, versi. nobilium mors, & alibi sæpe.* Pero el oficio del Lugarteniente general, no es ordinario para vsarse siempre, y en todo tiempo, sino casual, en caso, y tiempo de ausencia, o enfermedad del Rey y de su Primogenito. *Cum igitur non sit ordinarium officium, extraordinarium esse constat: prout dixit Abb. in d. c. de cætero de trãsactio. dicens, si non est ordinarius, ergo extraordinarius est, refert, & sequitur Iass. in l. ait prætor. ff. de iudi. nu. 3. Rursus* en Aragon no puede el Rey suprimir los oficios

cios

cios de las iudicaturas ordinarias, como son las del Regente el oficio de la gouernacion, el Iusticia de Aragon, y los demas Iuezes locales ordinarios, porque estos son necessarios, y forçosos, *vt in foro.* Los Lugarestenientes *tit. de offic. Iusti. Arago. & in alijs, & in foro. 1. tit. quod dominus Rex non possit Locumtenentem, &c. Ibi sed quod Regens officium Gubernationis, &c. Vbi probatur, quod dominus Rex non potest creare Iudicem aliquem, per quem derogetur, aut diminuatur iurisdictio ordinariorum. Ergo à fortiori non poterit hæc officia tollere, aut supprimere; vt in obseruantia fori æditi apud egeam, & argumento tex. in l. perfecta donatio. C. de donationibus.* Pero el oficio del Lugarteniente puedelo el Rey quitar, y suprimir. *Vt in l. iudicium soluitur. ff. de iudi.* Y està en su mano criar, o no criar este oficio, *Vt in dict. foro. 1. quòd dominus Rex non possit ibi. quod ijs casibus, & quolibet eorum possimus facere Locumtenentem generalem. Verbum namq. possimus ibi positum non inducit necessitatem, sed denotat nudam, & meram voluntatem. vt in l. non quicquid. ff. de iudi. nec obstat tex. in cap. 2. de offic. Vicar. lib. 6. vbi Papa Legatos a se missos ordinarios reputat: nam ad hoc respondetur, quòd ideo ibi Papa Legatos ordinarios reputat, non quia ordinarij sint, sed eo quòd ad vniuersitatem causarum creantur, prout de quolibet Legato ad vniuersitatem causarum dicitur. Qui quoad quædam, & si delegatus sit, & non ordinariam habeat iurisdictionem, ordinarius tamen reputatur, & ei æquiparatur glos. in cap. cum causam. glos. fin. de appella. glos. & DD. in l. si vni. ff. de re iudica. immo glos. in cap. Statutum. §. in super vocat illum ordinarium, tamen in rei veritate non est ordinarius, prout patet ex multis differentijs, quas ponit Alex. in dict. l. more, & ibi Iass. numer. 19. & ita tenet glos. in Clemen. 2. & ibi Docto. de offic. ordina. dicentes, quòd Legatus non est ordinarius, ex quo patet, quod licet Papa reputet Legatum ordinarium, non tamen est ordinarius. Verbum namq. reputantes. Fictionem improprietatemq. denotat, non verò rei veritatem*

ritatem in c.nuper de biga. quod etiam comprobatur. Quia si Legatus Papæ qui eius vices agit, vt in c.mandata. de præsumptio. & in.c.1. de offic. Legati esset ordinarius, non de eius officio diuersus fieret titulus, à tit. de officio ordina. nec diuerso nuncuparentur nomine diuersitas namq. titulorum, & nominum diuersitatem demonstrat rerum, vt in l. si idem. C. de codicillis. ¶ *Nec etiam obstat glos. in. l. 2. C. de offici. eius qui vicem alterius, & quod notat Bart. per illam in. l. nec quicquam. §. vbi decretum. Archidia. in cap. cum in generali. de offic. Vica. lib. 6. dicentes, quod Vicarius habet iurisdictionem ordinariam non delegatam nam glos. & DD. supra allegati loquuntur de Vicarijs, quia lege creantur in præsentia, absentia, vel morte principalium, nam isti iurisdictionem habent ordinariam, prout in hoc Regno sunt Locumtenentes Iustitiæ Aragonum regens officium Gubernationis, non autem loquitur glos. in substituto à Iudice viuente, & præsente prout est tex. in. l. 1. ff. de offici. eius cui manda. est iurisdict. quia iste talis non est ordinarius, vt in dict. l. 1. & in §. 1. probatur. Itaq. glo. & Bart. in d. §. vbi decretum, qui illam allegat loquuntur in Vicario a lege depputato.* ¶ *Præterea minime curandum est, habeat iurisdictionem ordinariam, aut extraordinariam Regis Vicarius, sed an eius officiũ sit ordinarium, aut extra ordinarium:* porque la obseruãcia en la declaracion que puso hablò de officios, *dicens verum est, & obseruatur in officiis ordinariis: quia prout supradictum est, ex hoc patet, quod secus est in officiis extraordinariis. Itaque eo ipso quod officium est extra ordinarium, habeat ordinariã, vel extraordinariam iurisdictionem, non fuit comprehensum in dispositionibus foralibus.* Y el oficio de Lugarteniente general, agora tenga jurisdiccion ordinaria, despues que esta creado, agora la tenga extraordinaria. *Hoc tamen indubitatum est, non esse ordinarium officium, sed extra ordinarium, prout patet in delegato ad vniuersitatẽ causarum. Qui licet dicatur, quòd ordinariã habet iurisdictionem, tamen eius officium non est ordinariũ, sed extra ordinarium non permanens, sed tale quod ad nutum*

Principis creatur, & reuocatur, quemadmodum de Vicario Principis constat, quod etiam in Vicario Principis patet. Quia Vicarius Papæ, seu legatus ad vniuersitatem causarum licet dicantur habere iurisdictionem ordinariam, tamen eorum officium, & potestas est extra ordinario modo inducta: prout dixit Ias. in l. ait prætor. num. 3. de iudi. seu in legato ab eo misso expresse Abb. in cap. 1. de offic. Legati. 2. colum. in medio, quem refert Iass. vbi supra, & facit tex. in l. solent. ff. de offic. Proconsu. ibi hoc genus mandati extra ordinarium est, & glos. in Clem. 2. de offic. ordina. dicit, quod eius prouisio, seu collatio est extra ordinaria, & super inducta, & ex ijs satis apparet, in quantum in hoc Regno differat officium Locumtenentis generalis à Iudicibus ordinarijs, vt negari minime possit illum extra ordinarium esse, & hoc verum esse testantur Foristæ huius Regni, qui tantum duas dicunt esse in Regno iurisdictiones ordinarias, vniuersales, scilicet, Iustitiæ Aragonum, & Regentis officium Gubernationis, & quod officium Locumtenentis generalis ideo est odiosum, quia in multis impedit iurisdictionem horum duorum iudicum vniuersalium ordinariorum, prout retulit Moli. verbo Locumtenens versi. primo.

¶ Y COMO el Reyno, y sus Diputados entienden que en la generalidad de los Fueros no quedò el Teniente general del Rey comprehendido, como es cosa clara, que tampoco quedo comprehendido su Vicecanceller, como hemos prouado por la obseruancia, *qualiter, & in quibus*. Y por los Fueros que despues se hizieron por el Rey don Iuan de Nauarra Lugarteniente del Rey don Alonso su hermano. Pero dizen, que atento que ya por estos Fueros primero y segundo. *tit. de offic. Cancell.* Esta mandado y dispuesto, que el Canceller, y Vicecanceller del Rey, y su Lugarteniente ayan de ser naturales, y no puedan ser estrangeros, q̃ lo mismo ha de ser en el Lugarteniente del Rey: porque la razon porq̃ se mandò que el Vicecanceller del Rey, y Lugarteniẽte general,

y Pri-

y Primogenito fuessen naturales, fue lo vno porque fuessen expertos en los Fueros è costumbres del Reyno. Lo otro porq̃ si delinquiessen en sus oficios cont͂a Fuero, mas facilmente los Regnicolas pudiessen alcançar justicia, como se dize en el dicho Fuero. 2. *de offic. Cancella.* Y que estas razones militan tābien en el Lugarteniente general del Rey, y que ha de auer lugar la misma disposicion, aun que no aya Fuero expresso q̃ la diga. *Quia vbi militat eadem ratio, habet locum iuris eadē dispositio, vt in Foro vno tit. de iuramento vendi. ibi.* Como no sea menor razon en aquello, *& in Foro incipienti,* como el Fuero *tit. de emparamen. ibi.* è como sia aquella misma razon en lo vno que en lo otro. ¶ A lo qual se responde, que presupuesto que aquellas leyes que mandan, que el Canceller, Vicecanceller, y Regente la Cancelaria sean naturales, son correctorias: porque como està dicho y fundado, los Fueros no comprehendian estos oficios: y assi lo declaro la obseruancia, su dis posicion no se ha de extender a otros oficios, aun que milite la misma razon, *vt in l. præcipimus, in fine. C. de appella. vbi in terminis probatur, quòd lex correctoria loquens de aliquibus iudicibus, non extenditur ad alios, etiam si militet eadem ratio. tradunt Bart. & DD. in l. si verò. §. de viro. ff. solu. matrimo. itaq. tunc lex loquens in vno casu extendit ad alium, vbi militat eadem ratio, quando non est correctoria, secus vero si sit correctoria.* Como lo son los dichos Fueros. ¶ Item se responde, que no se ha de mirar la razon que milita en el Lugarteniēte general, sino la que milita en su constituyente, que es el Rey: cuya calidad se ha de considerar, y no la de su substituto, prout dixit. *Bal. per tex. ibi. in l. & si prætor. ff. de offic. eius, cui manda. est iurisd.* ¶ Item porque assi como en el Rey no procede la razon de aquel Fuero. Lo vno porque en quanto a que sea experto en los Fueros de Aragon, aun que sea estrangero se presume. *Quòd omnia iura habet in scrinio pectoris sui, vt in. l. omnium. C. de testam. in c. 1. de constitutio. lib. 6.* Que como dizen los Dotores, la razon de esta presumpciō es porq̃ siēpre tiene

Consejeros sabios y expertos en los derechos, con los quales puede y deue despachar sus negocios. *l. Humanum. C. de legibus. Innoc. in c. cæterum de iudi*. Assi tampoco aquella razon ha lugar en el Lugarteniente general, porque tambien siempre tuuo y tiene consejeros, con cuyo parecer puede, y deue despachar y librar las causas y negocios, *vt in foro. 1. titul.* Reparo de la Audiencia real, *cum alijs titulis sequen.* Y de aqui es que aun que el Fuero deste Reyno. *titul. quòd in dubijs non crasis. foro. 1. & 2.* Pone necessidad al Regente el oficio de la Gouernacion, y a los Iuezes y Oficiales del Reyno, que en los negocios que dudaren, consulten al Iusticia de Aragon. Pero esta necessidad no la ponen al Rey, ni a su Lugarteniente: porque como està dicho tienen consejeros con quien consultar las dudas de derecho, aun que si quieren, bien lo pueden y suelen hazer, como pueden consultar a otro qual quiera Forista experto en los Fueros, vsos y costumbres del Reyno. Lo segundo cesa tambien en el Lugarteniente general la razon de alcançar justicia contra el, si delinquiere cõtra Fuero, porque assi como contra el Rey, ni su Primogenito no se pone por ningun Fuero pena alguna por contrafuero, assi tampoco se pone contra su Lugarteniente, como en el segundo Articulo se dixo: porque se presume, que assi ha de hazer justicia el Virrey, como el mismo Rey, *prout Iurisconsultus ait in. l. 1. ff. de offic. præfecti præto. ibi. credidit enim Princeps eos qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & grauitate ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis, quam ipse foret iudicaturus, & hanc legem allegat glo. in c. quæ de causa. 2. q. 4. ad Legatum Papæ, qui eius vices gerit, & etiam illam legem allegat Bellug. rub. 24. §. & cum tractemus, ad hoc quòd præsumitur, quòd Locumtenens sit, sicut ipse Rex, qui illum constituit iustitiam administraturus*. Y finalmente cosa cierta es, que essas mismas razones militauan en su Vicecanceller, o Regente la Cancelaria antes de estos Fueros, y còn todo esso hasta que se hizo el

Fuero

Fuero segundo, *de offic. Cancella.* Por el qual se mandò, que el Vicecanceller, y Regente el oficio de la Cancelaria fuessen naturales, no estaua en la generalidad de los Fueros comprehẽdido, como està bastantemente prouado, y esto por ser su oficio tran graue, y preeminente, y juzgar en el Auditorio, y Audiencia del Rey: y assi *a fortiori* tampoco lo estaua el Virrey como hemos prouado. Y pues en el Teniente general no dispusieron estos Fueros que vuiesse de ser natural, no se ha de extender su disposicion a el, aun que en el no cessara la razõ, que si cessa, siendo mayormente supremo Magistrado, y mayor que su Vicecanceller. *Nam prout in d.l. præcipimus, dicit, quod non mutatur, quare stare prohibetur, & facit tex. l. alumnæ. §. qui filias. ff. de adimen. lega. ibi. respondi non à tota voluntate recissum videri, sed ab ijs tantum rebus quas reformasset.*

¶ MAS antes por la disposicion de aquel Fuero segundo. *tit. de offic. Cancell.* juntado con el Fuero tercero, *eiusdẽ tituli.* Y con el Fuero primero, *de offic. Locumtenen. genera.* Parece clara la razon porq̃ no se especifico, ni fue necessario mandar, que el Teniente general del Rey fuesse natural, ni hombre de ciencia, como se mandò en el Vicecanceller: porque como por los dichos Fueros parece, ninguna sentencia difinitiua, ni interlocutoria, ni prouision de apellido, ni otra prouision alguna, ni procedimiento, o letras en causas criminales, ni ciuiles que se dieren por el Teniente general del Rey pueden ya tener efecto, ni pueden ser executadas, sino fuerẽ subsignadas por el Vicecanceller, o Regente el oficio de la Cancelaria, hõbres de ciencia y naturales del Reyno. Y si de su cõsentimiento, sentencias y prouisiones, è otros actos despachados fueren por la subsignacion del Vicecanceller, o Regente la Cancelaria contra Fuero pone las penas a los dichos Vicecanceller, y Regente, assi ciuiles, como criminales, estatuydas contra los Oficiales, que delinquen contra Fuero: pero no la ponen al Lugarteniẽte general del Rey, y pues oy en dia nin-

guna cosa puede despachar el Virrey, sin el dicho Vicecance ller, o Regente el dicho oficio, y este ha de ser natural, y Letrado, y abonado, y contra el se ha de proceder, y no contra el Lugarteniente general del Rey, cessa mas que nunca oy en dia la razon en el Lugarteniente general de los Fueros generales, y por estos se confirma mas la justicia del Fisco de su Magestad, y consta que no corre en el Lugarteniente general la razon, o razones que en los otros Iuezes podia correr: como tampoco aun ante destos Fueros corria, como hemos prouado, y aun que es verdad que por si solo puede despachar apellidos, emparas y recomendaciones en causas criminales, y no en ciuiles, como por los dichos Fueros sele permite. Pero estas cosas son tan pocas, y tan menudas, y de tan poco momento, que no se ha de hazer caso, ni caudal dellas. *Quia de minimis non curat prætor. l. Scio. ff. de in integr. restitu. & in terminis est glos. in. l. fin. ff. de offic. Asse. ibi. quæ negotia raro eueniunt, vnde parum amicis prodesse, & inimicis nocere potest.*

¶ Assi queda la justicia de su Magestad por todo derecho en el primer Articulo fundada, y en este segundo respondido a los fundamentos contrarios, y queda prouado, que ni *in genere*, ni *in specie* ay ley, ni Fuero, que diga ni disponga, que el Teniente general del Rey aya de ser natural, y que no pueda ser estrangero, y aun que esto bastaua: pero para mas conuẽcer a las partes contrarias, se mostrara que bien miradas y entendidas las leyes forales de este Reyno, no solo no esta esto prohibido, mas antes esta permitido, *& sic intrat, 3. Articulus.*

Tertius Articulus.

SVPVESTO que como esta dicho, y prouado, su Magestad tiene fundada de todo derecho su intencion, y que ni el Priuilegio, ni los Fueros de Aragon comprehendieron al Teniente general del Rey en su disposicion general, y

ral, y que aſsi eſtà por obſeruancia del Reyno declarado eſto ſolo baſta para obtener ſu Mageſtad, y ſu Real Fiſco victoria en la preſente cauſa. Pero para mas juſtificacion deſta cauſa dezimos, que bien conſiderados los Fueros de eſte Reyno, y la mente y razon dellos, por ellos miſmos le eſta concedido, poder poner Lugarteniente ſuyo eſtrangero *ex ſequentibus.*

¶ *PRIMO, quia ex eo quod Fori Aragonum ſunt prohibitorij, non abſolute omnium officiorum, ſed ſpecificatorum, & horum ſimilium, prout ſupra probatum eſt, in non prohibitis conceſsiſſe videtur, ita dixit gloſ. in. l. mutus. §. 1. ff. de Procurato. per tex. in. l. cum prætor. ff. de iudi.*

¶ *SECVNDO hoc etiam patet nam ſi ratio legis atendi debet, vt ſupra ex diſpoſitione fororum probatum eſt, cōſequens eſt, vt vbi deficit ratio, deficiat iuris diſpoſitio, in. l. adigere. §. quamuis, cum alijs. ff. de iure patrona, & probatur tit. Fori qui bus in iudicis, nec extra ad præſens non vtimur. ibi. aliorumq. a ceſſante cauſa deficientium, poſt fororum nouam compilationem.* Pues coſa clara es que los Fueros de Aragon arriba referidos que en particular y en general diſpuſieron, que los Lugareſtenientes fueſſen de Aragon, ſiempre hablaron en los Lugareſtenientes de aquellos Oficiales que auian de ſer naturales, y la razon de eſto fue porque, como eſta dicho, el Lugarteniente ha de ſer de la miſma calidad y naturaleza que ſu principal, cuyas vezes haze: y porque no ha de ſer de mejor condicion el Teniente que ſu principal. Fuero vno. *tit. quòd Primogenitus poſsit officium, &c. ibi cum Primogenitus noſter, vel alterius Regis ſucceſſoris noſtri, qui pro tempore fuerit, non debeat habere maiorem prærogatiuam, quam nos vel alius Rex ſucceſſor noſter.* Y pueſta eſta razon ceſſa en el Lugarteniente general del Rey, porque como eſta dicho, y fundado en ſu principal, que es el Rey, no ſe requiere eſta calidad de naturaleza, como ſe requiere en los Iuezes y Oficiales del Reyno. De aqui

ſe ſigue

se sigue que cessando la razon, por la qual los otros Lugareste nientes se requiere esta calidad, ha de cessar y no ha lugar la disposicion de los dichos Fueros en el Lugarteniente general del Rey.

¶ Y QVE esto sea la misma verdad se comprueua por el Fuero vno. *tit. quòd dominus Rex non possit facere Locumtenentem generalem &c. iunctis foro.1 Regens Officium Guberna. sit miles sim. & foro. 1. de offic. regen. officium guberna. & foro.1. tit. vbi Registra domini Regis.* Y en el Fuero de Maella, atendientes que arriba en el precedente Articulo hemos alegado. *Validum namq. est argumentum a coniunctione duarum, vel plurium legum. vt in. l. Gallus. §. fin. ff. de libe. & posthu. ibi. cōmixtis capitibus legis. & ibi notant DD.* Y como por estos Fueros parece siempre que por ellos se señala substituto de algun Iuez, o Oficial, se añade la calidad, que sea natural de este Reyno, y vemos que esta calidad no la requirio en el Lugarteniente del Rey quando se le permite, que en ausencia, o enfermedad le pueda crear. *Vt in d. foro. quòd dominus Rex non possit. ibi. possit facere Locumtenentem, in dicto Regno.* Sin dezir que vuiesse de ser natural. *Sed cur tam varie? nempe,* porque quando expressaron esta calidad, en el Lugarteniente, y Lugarestenientes, fue en los Lugarestenientes de aquellos Iuezes y Oficiales que auian de ser naturales, y no podian ser estrangeros, y esto porque assi es de derecho, que aquella calidad se requiere en el Lugarteniente, que se requiere, y ha de tener su principal, como en el primer Articulo se prouo, y porque en el Rey, no se requiere esta calidad, y es, y puede ser estrangero, por esso en su Lugarteniente no se requirio essa calidad, como tambien es de derecho, que no se requiere en el Teniente otra calidad mas de la que se requiere en su principal constituyente, como tambien se dixo, y prouo en el primer Articulo, y assi con razon y maduro consejo en los otros Tenientes requirieron los Fueros esta calidad, porque se re-

se requiria en sus principales, y no se requirio en el Lugarteniente del Rey, porque no se requiere en el.

¶ RVRSVS ser esto verdad se comprueua, porque quando la ley en ciertos casos requiere alguna calidad, y en otro, o otros no la requiere. *Euidens est argumentum*, que en los casos, o caso que no la exprimio, no la quiso, ni la requirio. *Quia si voluiesset in isto, sicut expressit in alijs, vtiq. expressisset etiam in isto. l. 1. §. sin autem ad deficientis. ibi. nam si contrarium voluisset, nulla erat difficultas coniunctim ea disponere. cap. inter corporalia de translatione Episcopi. ibi. vnde si circa translationem idem fieri voluisset, quod decessione dixerat, de translatione poterat expressisse.* Y por este fundamento hallo que en esta materia de Lugarteniente del Rey se decidio en este tribunal del señor Iusticia de Aragon en fauor del Reyno, y contra el Rey, que no podia poner dos Lugarestenientes en el Reyno, sino vno solo. Y fue el fundamento, porq̃ el dicho Fuero. *tit. quòd dominus Rex non possit facere, tantum loquitur de Locumtenenti in singulari*. Y que en los casos que quiso, que pudiesse auer dos Lugarestenientes expressamente los Fueros lo dixeron. *Ad quod fuit ponderatus idem forus. tit. quod dominus Rex non possit facere Locumtenentem. ibi. hoc excepto, tamen quod tempore guerræ possimus ponere capitaneum, vel capitaneos, &c. Et sic fuit dictum, quod vbi voluit dictus forus, expresit de pluribus, & quod sicut expressit de pluribus capitaneis vbi voluit, ita expressisset de pluribus Locumtenentibus si voluisset, & ita decissum fuisse in hoc consilio refert Molino, verbo Locumtenens, versi. 1.* Que es nuestro caso a la letra, pues quando los Fueros quisieron, que el Teniente fuesse natural, lo exprimieron, en el Teniente del Rey, que no lo exprimio el Fuero, ni los Fueros no lo quisieron: y quando este fundamento no fuera, como es, muy juridico, por el solo se deuia, y deue sentenciar este pleyto, aun que ninguno otro vuiera, sin que lo pueda cõtradezir el Reyno, pues

se apro-

se aprouecho de el contra el Rey. *Vt in tit. quod quisq. iuris. ff. & in l. 1. ibi. quis enim aspernabitur idem ius sibi dici, quod ipse alijs dixit, vel dici effecit, dicit glos. cum esset litigator, & ibi. vt quod ipse in alterius persona æquum esse credidisset, id in ipsius quoq. persona valere patiatur.* Y como dize el Iurisconsulto en el principio de aquella ley. *Hoc adictum summam habet æquitatem, & sine cuiusq. indignatione iusta.* Y procede la equidad, justicia, y decision de aquel tex. aun entre diuersas personas, *vt eodem iure quis vtatur contra se in alia causa, & cum alia persona, quo vsus est in alio diuersa causa, & persona, à fortiori igitur in præsentiarum id dici debet, vbi lis est inter easdem personas, & super eadem fere materia.*

¶ Y SER TODO lo susodicho verdad, y auerse asi vsado y guardado, como dixo la obseruancia, consta y parece por lo que por parte de su Magestad esta prouado, y escriptu ras que estan presentadas, por las quales consta, que siempre que los Reyes de Aragon han querido, y han sido seruidos, han puesto Virrey estrangero en este Reyno. *Et quia omnia supradicta vera, & iuridica, & rationi, & naturali sensui consona esse arbitror, meum propium nomen in huius rei fidem subscripsi.*

El Licenciado Valentia.